

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| CAPITAL | | FUERA | |
|---------------|------------|--------------|--------------|
| Por 1 mes... | 2 pesetas. | Por 1 mes... | 2'50 pesetas |
| Por 3 idem... | 5'50 " | Por 3 idem.. | 7 " |
| Por 6 idem... | 10'50 " | Por 6 idem.. | 12'50 " |
| Por 1 año.... | 20'50 " | Por 1 año... | 24 " |

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*).

SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que según se desprende de una comunicación del Ingeniero Director de las obras provinciales de la Coruña, dirigida á la Comisión provincial, el Ayuntamiento de Sada, careciendo de recursos para reparar la rampa y camino vecinal que, partiendo de la carretera que de la Coruña va á dicho pueblo, y en el punto del Pedregal conduce á la Iglesia parroquial y al cementerio de dicha villa, excitó en el año 1892 á la Diputación provincial para que se sirviera atender á la mencionada reparación, la cual consideraba de indispensable necesidad, por hallarse el camino completamente intransitable; que la Diputación, accediendo á lo solicitado, y á fin de evitar que las aguas que descienden por el camino, de una pendiente excesiva, invadieran y perjudicaran la carretera, toda vez que muchas veces arrastraba á ella hasta la piedra del firme del expresado ca-

mino, en sesión de 12 de noviembre del año 1892 autorizó al Ingeniero para que llevara á efecto por administración la reparación de que queda hecho mérito, por cuenta de la cantidad consignada en el presupuesto provincial con tal objeto; que en cumplimiento de este acuerdo, el referido Ingeniero dió las órdenes al peón capataz afecto al servicio de conservación de carreteras en la zona de Sada, para que, en unión de los demás peones á sus órdenes, procediera á la reparación del firme del camino de que se trata y á la apertura y arreglo de cunetas en donde fuese necesario:

Que practicados los trabajos de la recomposición del camino mencionado, el Procurador D. Juan Agustín Navarro, en nombre de D. Francisco García Neira, acudió al Juzgado en escrito de 18 de febrero de 1892, con un interdicto de recobrar, alegando: que el demandante poseía hacia cuarenta años una finca de huerta con parral, frutales y labradío, en el sitio llamado de Corredeira Grande, entre los lugares de Sada de Arriba y Sada de Abajo, de diez y seis ó diez y ocho ferrados de sembradura, y bajo los linderos que expresaba; que dicha finca estaba mucho más elevada que el camino viejo llamado de Corredeira Grande con que confina por el oeste, sin más muro de sostenimiento que el formado naturalmente por el terreno que constituye la misma finca; que los demandados, que estaban allí construyendo una rampa con dirección á la iglesia, ocuparon una porción de dicho muro, haciendo en él grandes excavaciones, destinadas á formar la cuneta de desagüe de la carretera ó rampa, causando los daños que eran con-

siguientes, á pesar de que ni se había formado expediente de expropiación, ni se había indemnizado previamente al demandante, y suplicaba que teniendo por instestado el interdicto de recobrar se sirviera el Juzgado admitir la información que ofrecía, y resultando comprobados los hechos referidos, convocase á juicio verbal al demandante y los demandados Antonio Vallés, Francisco Gómez, Andrés Veiga, Salvador Veiga, Salvador Riva y Juan Suárez, y en su día declarar que procedía el interdicto, reintegrando al actor en la tenencia de la finca y condenando á los dichos demandados á que repusieran la porción de finca desmoronada al ser y estado que tenía antes y al pago de todas las costas é indemnización de perjuicios, previniéndoles, además, que se abstuvieran de molestar al demandante en la tenencia de la misma finca, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar:

Que practicada la información y citadas las partes para el juicio verbal, el Ingeniero Director de las mencionadas obras dió cuenta á la Comisión provincial para que ésta solicitara del Gobernador que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo dicha Autoridad de acuerdo con las razones expuestas por la expresada Comisión, fundándose: en que el camino de que se trataba estaba comprendido en el plan de los vecinales del Ayuntamiento de Sada, y aunque con arreglo á los artículos 52 y 63 del reglamento de 8 de abril de 1848, dictado para la ejecución del Real decreto de 7 del mismo mes y año, pudieran para dársele la anchura de 18 pies que marcan los propios decreto y reglamento, tomarse á un lado y á otro del mis-

mo, por partes iguales, los terrenos necesarios de los adyacentes de propiedad particular, siempre que no se tocase á paredes, cercas ó plantíos colindantes, en cuyo último caso sería procedente la indemnización, era lo cierto que en el presente caso nada se había tomado para las obras de la finca del demandante, porque, como éste expresaba en el interdicto, únicamente se había hecho alguna insignificante excavación para formar y regularizar la cuneta, y este perjuicio, de existir y ser indemnizable, sólo podía ser reclamado ante la Autoridad gubernativa; en que la doctrina expuesta se hallaba consagrada en multitud de Reales decretos, decidiendo casos de competencia en los que se estableció que la ejecución de una obra pública no podía suspenderse ni paralizarse bajo ningún concepto por las oposiciones que pudieran intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarla se ocasionaren por ocupaciones de terrenos, excavaciones, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están naturalmente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas; en que las reclamaciones que se hicieren con tal motivo sólo podían entablarse ante el Gobernador de la provincia, conforme á la Real orden de 17 de septiembre de 1845, y á los artículos 30 y 31 de la instrucción de 10 de octubre del mismo año, sin perjuicio de acudir á la vía contencioso administrativa cuando el negocio adquiriera este carácter añadiendo el último de los expresados Reales decretos que en ningún caso cabe admitir la reclamación por vía de interdicto; en que era indudable que no tratán-

dose de un caso de expropiación puesto que ningún despojo se había cometido en la propiedad particular, sino un simple perjuicio que se decía causado en ella, y que de comprobarse sería sólo reclamable ante la Autoridad gubernativa, no eran aplicables al caso los preceptos legales citados en el interdicto, y si los decretos y demás disposiciones que quedan expresados:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que formando el muro que sirve de sostenimiento natural á la finca de D. Francisco García Neira, por su mayor elevación sobre el camino, parte integrante de la misma finca, el hecho de ocupar los demandados una porción de él, lo cual se había considerado como base y fundamento del interdicto, constituía verdaderamente un acto de despojo de la posesión de dicha finca; que este hecho se hallaba confirmado con todos sus detalles por el testimonio unánime de siete testigos suministrados por el García Neira, sin que del expediente ni de la comunicación del Gobernador apareciera dato alguno que hiciera dudar de la exactitud de tales testimonios, presentando como ciertos los hechos expuestos por el Ingeniero Jefe como fundamento de la inhibición; que según el precepto claro y terminante del art. 1.º de la ley de 10 de enero de 1879; la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitución, no puede llevarse á efecto respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la misma ley; que según su art. 3.º, la expropiación no puede tener lugar sin que precedan los requisitos que el mismo prescribe, entre los cuales figura el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder y el pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede; que todo el que se ve privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos mencionados, podrá utilizar con arreglo al art. 4.º de la referida ley, los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesión al indebidamente expropiado; que, aun tratándose de ocupaciones temporales, no podían llevarse á cabo éstas sin que previamente se cumplan los requisitos previstos en el tit. 3.º de la ley y en el cap. 6.º del reglamento, siendo también procedentes en otro caso los interdictos de retener y recobrar; que no tratándose de una reclamación de daños y perjuicios, sino de un verdadero despojo, carecían de

aplicación al caso todas las disposiciones legales referentes á dichas reclamaciones, y, por lo tanto, las que se invocaban en el oficio de inhibición:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 10 de enero de 1879, según el cual, la expropiación forzosa que por causa de utilidad pública autoriza el art. 10 de la Constitución, no podrá llevarse á efecto respecto á la propiedad inmueble sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley:

Visto el art. 3.º de la propia ley que dispone no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: primero declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar, tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que establece que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de recobrar y retener para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 65 de la referida ley de Expropiación forzosa, con arreglo al cual quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarias á la presente:

Considerando:

1.º Que el hecho objeto del interdicto consiste en haber los demandados practicado excavaciones en una finca del demandante para arreglar un camino vecinal del pueblo de Sada y las cunetas del mismo camino, lo que practicaron sin autorización del dueño de la finca y sin que hubiera precedido la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de todo ó parte del inmueble de que se trata.

2.º Que derogadas todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan á la ley vigente de Expropiación forzosa, no tienen aplicación las disposiciones invocadas por el Gobernador en su requerimiento, encaminadas á demostrar la competencia de la Administración para conocer de las reclamaciones que hagan los particulares con ocasión de los

daños y perjuicios que se les irroguen en las propiedades, así como para demostrar también que no puede paralizarse una obra pública por las oposiciones que hagan los particulares, porque desde el momento en que éstos sean perturbados en la propiedad ó posesión de sus fincas, sin que precedan los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de 10 de enero de 1879, pueden utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los Jueces están en la obligación de amparar y reintegrar, en su caso, en la posesión al indebidamente expropiado.

3.º Que no se trata en el presente caso del deslinde de un camino vecinal, sino de la reparación del mismo, y por lo tanto, no son de aplicación los preceptos invocados por la Autoridad requirente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 16).

Comisión provincial

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día quince del mes actual, aparecen los que copiados á la letra dicen así:

DAROCA

Vista una instancia fecha 8 de enero último suscrita por D. Gregorio García Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Daroca en súplica de que se le admita la renuncia de su cargo por ser Fiscal municipal:

Considerando que ambos cargos son entre sí incompatibles, según expresan los artículos 113 y 771 de la ley Orgánica del Poder judicial, se acordó acceder á lo solicitado.

JUBERA

Vista la instancia en la que D. Marcelo Sáenz Marín, Concejal del Ayun-

tamiento de Jubera renuncia el expresado cargo por ser mayor de sesenta años, cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que á su instancia acompaña:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años según determina la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal y las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

SANTA EULALIA

Vista una instancia en la que don Santiago Pérez-Ortigosa, Concejal del Ayuntamiento de Santa Eulalia renuncia el expresado cargo por ser mayor de sesenta años cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que acompaña á la instancia:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años según determina el caso 1.º artículo 43 de la ley Municipal y las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma en Logroño, á diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Joaquín Farias.—V.º B.º—José Martínez Baquero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo con destino á las Clínicas, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 8 de septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición, es necesario acreditar:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado, y serán:

1.º Un ejercicio teórico consistente en la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor; cuyas preguntas versarán, cinco sobre Clínica médica, y las otras cinco sobre Clínica quirúrgica.

2.º Un caso práctico, que consistirá en una autopsia hecha en la forma que mejor juzgue el Tribunal.

Para pasar al segundo ejercicio, será indispensable haber sido aprobado en el primero.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que reuniendo las circunstancias referidas, deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el improrrogable término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza, 12 de marzo de 1894.—

El Rector, Dr. Antonio Hernández y Fajarnés.

Sección judicial.

Don Alejandro Martín, Juez instructor del partido de Santander:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mauricio Jiménez Antillón, hijo de Manuel é Inés, natural y vecino de Arnedo (Logroño), soltero, de treinta y seis años, empleado cesante, hoy de ignorado paradero y cuyas demás circunstancias se anotan al final para que dentro del término de diez días que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado sito en la calle de Pañadeo, uno, tercero, derecha, ó en la cárcel de esta población, para poder practicar diligencias acordadas en sumario que le instruyo en unión de otros sobre juegos prohibidos, apercibiéndole que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y demás Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Jiménez á esta cárcel y á mi disposición.

Dado en Santander á nueve de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alejandro Martín.—P. S. M., Juan Castrillo.

Señas:

Estatura 1'685 metros, peso 65 kilos, dimensiones de las manos 16 por 9, id. de los pies 26 por 10, color de los ojos azul, pelo castaño claro, rostro bueno, sin cicatrices.

Cédula.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se sigue contra Rafael y Eusebio García Pascual, domiciliados en Morón y Santos Latorre Hernández vecino de Monteagudo y otro sobre robo y lesiones que produjeron la muerte de Pedro Serna, se cita á Manuel Modrego y Bolta, quinquillero ambulante y á su mujer Francisca Sánchez Álvarez, que tienen su domicilio en Logroño y cuyo actual paradero se desconoce para que el día ventiocho del actual á las once de su mañana comparezcan en la Audiencia de este Juzgado para practicar la diligencia que preceptúa el artículo trescientos sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibidos que de no varificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada expido la presente que firmo en Torrecilla de Cameros á diecisiete de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Vicente S. Ibáñez.—V.º B.º, Juan A. Fort.

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre lesiones á Fr. Fermín Catalán en el Convento de Agustinos de San Millán de la Cogolla el día ocho del corriente, en la que tengo acordado se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado en clase de detenido de Fr. Domingo Heras Fernández, de diez y nueve años, natural de Muro de Aguas, hijo de Andrés y de Quiteria, cuyas señas se expresan á continuación, el cual agredió á su compañero y se fugó de dicho convento en el día indicado, con el objeto de recibirle declaración.

Señas del detenido.

Estatura regular, color sano, mirada triste y melancólica, frente muy abultada fea y una cicatriz en la cara izquierda, y salió con el hábito que gastan los colegiales de dicho convento, y de bajejo, pantalón de casiana nuevo color oscuro, alpargatas blancas valencianas con hiladillo blanco, túnica blanca de estameña, con la cabeza descubierta; rogando á toda clase de Autoridades que caso de ser habido cumplan con lo acordado.

Dado en Nájera á dieciseis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—José López Mosquera.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

Don José Sánchez del río Pajares, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido,

Hago saber: Que el día cuatro de abril próximo á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta del inmueble que se deslindará y que fué embargado á instancia del Procurador D. Saturio Suso á nombre de D. Joaquín Selfa Sánchez, D. Roque Cerrejón Acuña, don Magdaleno Gómez Jiménez y don José Fernández y Fernández, de esta vecindad, en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio declaratorio de menor cuantía que dichos señores siguieron sobre pago de cantidad contra el Consejo de Administración de la Compañía anónima titulada «Tranvía á vapor de Haro á Pradoluengo», representada por su Presidente D. José Saravia.

En jurisdicción de Haro.

Un terreno situado en el término titulado Cerrado de los Frailes, en el cual se ha construido recientemente y de nueva planta la estación del tranvía antes referido, que se compone según el título de adquisición de cuatro mil novecientos sesenta y cuatro metros cuadrados, pero que según el perito tasador D. Pedro Echánove, sólo mide tres mil ochocientos cuarenta y seis metros y dieciocho decímetros cuadrados: lindante al N., con la carretera para Angunciana; al S., con el terreno cedido al Ayuntamiento para formar la calle

del General Salcedo; al E., con terreno también cedido y que según el trazado ha de constituir parte de la calle número dos, y al O., con la carretera que de la Vega dirige á Casalarreina: valuado todo con inclusión del edificio y la rebaja del veinticinco por ciento del avalúo por tratarse ya de una segunda subasta, en veintisiete mil novecientos ochenta pesetas y ochenta y ocho céntimos. . 27980'88

Condiciones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Advertencia.

Aunque no se han exhibido por la parte ejecutada los títulos de propiedad de la finca, en la Escribanía existen datos bastantes para venir en conocimiento de aquellos, por lo que pueden examinarse por los que quieran tomar parte en la subasta, á quienes se previene que deberán conformarse con ellos, y que no tienen derecho á exigir otros.

Dado en Haro á doce de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—José S. del río Pajares.—Ante mí, Eloy Martínez.

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza,

Hago saber: Que el día tres del mes de abril próximo, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de Subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja de pienso y leña con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de diez de la mañana á dos de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño, 17 de marzo de 1894.—José Villarias.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día tres del mes de abril próximo, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de Utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón y petróleo con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de diez de la mañana á dos de la tarde, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño, 17 de marzo de 1894.— José Villarias.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo enagenarse el trapo de algodón, lana, lona y latón viejo existente en la factoría de utensilios de mi Intervención, se procederá á su venta en subasta oral y pública que tendrá lugar á las once de la mañana del día 29 del mes actual en el despacho de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del General Zurbano, núm. 6.

Los precios límites á que han de sujetarse las ofertas son:

| | Pesetas |
|----------------------------------|---------|
| Trapo de algodón, kilogramo. . . | 0'15 |
| Trapo de lana, id. | 0'06 |
| Trapo de lona, id. | 0'18 |
| Latón viejo, id. | 0'25 |

Los autores de las proposiciones más ventajosas depositarán en el acto el importe de ellas en la caja de la factoría, no retirando los artículos de almacén hasta que recaiga la aprobación del remate.

Logroño, 16 de marzo de 1894.— José Villarias.

Comandancia de la Guardia civil

DE
LOGROÑO.

El día 6 del próximo mes de abril á las once de la mañana, se sacarán á la venta en pública licitación, tres monturas dadas por desecho para el servicio del Cuerpo. Las personas que deseen interesarse en la compra, pueden acudir á la Casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en esta capital, donde tendrá lugar el acto.

Logroño, 16 de marzo de 1894.— El Comandante primer Jefe, Manuel Jimeno Ustarroz.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiéndose presentado ninguna solicitud para la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, se anuncia la vacante por segunda vez, á fin de que los aspirantes puedan presentar las solicitudes dirigidas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, hasta el día 5 de abril próximo, acompañadas de copia del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y hojas de servicio que obren en su poder.

El que fuere agraciado cobrará por la asistencia de una á veinte familias pobres, 500 pesetas anuales que le serán satisfechas por trimestres vencidos del fondo municipal, y además podrá contratar con los demás vecinos pudientes en número de 180 á 200.

Abalos á 15 de marzo de 1894.— El Alcalde, Prudencio Luzuriaga.

Don Romualdo Rubio y Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Laguna de Cameros,

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día once de febrero próximo pasado ni aun después á pesar de la prórroga que este Ayuntamiento de mi presidencia concedió á los interesados con arreglo al art. 83 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente para ser tallados los mozos José Domingo Tejada Moreno, número 2 del alistamiento, hijo de Isidro y Ramona; Luis Bruno Moreno y Lozano, núm. 4 del alistamiento, hijo de Emeterio y Manuela; Justo Cuadra Sáenz, núm. 5, hijo de Domingo y Margarita, se han instruido los oportunos expedientes con arreglo á la ley, y por su resultado el Ayuntamiento los declaró prófugos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad á fin de ser presentados ante la Excm. Comisión provincial apercibidos de ser tratados en caso contrario con arreglo á la ley.

Laguna de Cameros, 14 de marzo de 1894.—El Alcalde, Romualdo Rubio.

Don José Vidaurreta del Saz, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal ha-

yan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Pinillos 13 de marzo de 1894.—José Vidaurreta.

Don Fernando Fernández, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Hormilleja, 10 de marzo de 1894.—Fernando Fernández.

Don Julián de Cereceda y Merino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que en el próximo ejercicio de 1894 á 1895 ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen su adquisición y se advierte á los mismos que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Alesanco, 9 de marzo de 1894.— Julián de Cereceda.

Don Braulio del Río, Alcalde Presidente de esta villa de Castañares de Rioja,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal ha-

yan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Castañares de Rioja, 8 de marzo de 1894.—El Alcalde, Braulio del Río.

Don Ciriaco Díez Riaño, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del reglamento de 24 de enero de 1894.

San Millán de Yécora, 14 de marzo de 1894.—Ciriaco Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES

El viernes nueve del corriente al anochecer, desapareció de Almarza (Soria) un mulo de ocho años, pelo negro con parte de la cabeza y cuello pelados y esquiladas crin y cola; lleva cabezadas; el macho atravesó el puerto de Piqueras internándose en la provincia de Logroño; se gratificará á quien lo presente en la posada de San Blas, en esta ciudad, de Logroño. 3-6

La persona que se encuentre perita en la materia para formar cuantos expedientes sean necesarios á los deudores de este Ayuntamiento y quiera desempeñar tal comisión, puede pasar á tratar con el Sr. Alcalde que suscribe.

Agoncillo, 8 de marzo de 1894.—El Alcalde, Mariano Jiménez.

6-8